



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W  
EXP. N.º 2906-2004-AA/TC  
LIMA  
CARLOS ALBERTO MONCADA  
CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Moncada Chávez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 26 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 125-92, expedida el 24 de enero de 1992, que le otorga una pensión diminuta en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión, ordenándose el pago de los reintegros correspondientes. Manifiesta que tiene 34 años completos de aportaciones, por lo que su pensión debió calcularse sobre la base de la remuneración completa, y no de un porcentaje de ella, como se ha efectuado en su caso, dado que cumple los requisitos del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Ley N.º 25967 entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, resultando materialmente imposible su aplicación al caso del actor, pues la resolución que cuestiona se expidió cuando dicha norma no existía.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor pretende que se le reconozca un mejor derecho, lo que no es posible en una acción de amparo, donde no existe estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que de la resolución cuestionada no se advierte la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que “[...] se ha aplicado la Ley N.º 25967, que evidentemente es violatoria de la Legislación Jubilatoria” (sic).
2. De la cuestionada resolución que corre a fojas 3 de autos se observa que la emplazada otorgó al actor una pensión de jubilación adelantada acorde con el Decreto Ley N.º 19990, sin haberse aplicado –en modo alguno– el Decreto Ley N.º 25967.
3. En efecto, de autos fluye que la cuestionada resolución fue expedida el 24 de enero de 1992, resultando evidente que el Decreto Ley N.º 25967 no pudo haber sido aplicado retroactivamente, toda vez que recién entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda carece de sustento, por lo que debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)